

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Núm. 46/2002
--------------------------------------	---	-------------------------

Matilde VICENTE DÍAZ
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

El día 28 de diciembre de 2001, Marta, como todos los días, utilizó los Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya para acudir a su trabajo. A la estación había acudido con su vehículo particular, que dejó en el aparcamiento gratuito que los Ferrocarriles Catalanes tenían para sus clientes en la propia estación. Al finalizar su jornada laboral, cuando se dispuso a recoger su vehículo del estacionamiento, introdujo su pierna derecha en un desagüe que incomprensiblemente se encontraba descubierto, rompiéndose la tibia y el peroné, habiendo necesitado 90 días para recuperarse de las lesiones.

Marta quiere reclamar una indemnización por las lesiones sufridas y los daños y perjuicios que le ocasionaron y acude a un abogado, el cual duda sobre la jurisdicción competente para conocer del asunto, si la civil o la contencioso-administrativa.

La entidad Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya fue creada por Decreto del Consejo Ejecutivo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya de 5 de septiembre de 1979 y actúa en régimen de empresa mercantil sujeta al derecho privado según el Decreto de creación.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

¿Ante qué jurisdicción debe plantearse la demanda en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública?

• **SOLUCIÓN:**

Resulta evidente en el presente caso la deficiente prestación de un servicio público al no haberse evitado el peligro para la integridad física de los usuarios que suponía el desagüe descubierto en la zona de estacionamiento para automóviles de la estación de ferrocarril, por lo que debe prosperar la acción que se ejercite fundada en la responsabilidad patrimonial de la entidad pública, pero debe determinarse ante qué orden jurisdiccional se ha de presentar la demanda: el civil o el contencioso-administrativo.

Hasta ahora la jurisdicción civil ha actuado dictando resoluciones válidas y eficaces al amparo del artículo 1.902 del Código Civil o del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros en aquellos supuestos en que, a pesar de que el sujeto del acto lesivo era una entidad de derecho público, ésta se encontraba sometida en su actividad al Derecho Mercantil y, por tanto, sujeta al dere-

cho privado. De hecho todavía pueden encontrarse demandas de este tipo en los órganos jurisdiccionales civiles.

Sin embargo, la cuestión debe revisarse, pues desde el año 1998 las reformas legislativas efectuadas eliminaron, en cualquier caso, la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de esta clase de asuntos. Por tanto, sólo el desconocimiento (o la inercia), pueden justificar que se sigan conociendo en la jurisdicción civil las reclamaciones frente a la Administración.

Ya han sido varias las resoluciones que en esta materia ha debido dictar la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo (TS) en los supuestos en que es denegada la jurisdicción tanto por los órganos contencioso-administrativos como por los órganos de la jurisdicción civil. Y, a pesar de las continuas dudas que parecen existir todavía hoy, resulta evidente que la competencia corresponde a los órganos del orden contencioso-administrativo, según ha reiterado la Sala de Conflictos desde sus Autos de 7 de julio y 24 de octubre de 1994 hasta los más recientes de 27 de marzo y 29 de octubre de 1998 y 23 de marzo y 22 de octubre de 1999, a cuyo tenor la Ley 30/1992, al derogar el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), volvió a atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en todas sus facetas y cualquiera que fuera el tipo de relación pública o privada que sirva de base a la reclamación.

La Ley 30/1992 declara expresamente en su artículo 1.º que su objeto es establecer y regular «el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas». El artículo 2.º 2 atribuye la consideración de Administración Pública a «las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas». Asimismo, el artículo 139.1 reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas siempre que «la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos». La Ley prevé expresamente, en su artículo 142.2, la resolución de las reclamaciones de los particulares por los órganos correspondientes «de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el art. 2.º 2» y en su artículo 144 regula la responsabilidad directa de las Administraciones Públicas cuando «actúen en relaciones de derecho privado», arbitrando el artículo 145 la fórmula para que los particulares puedan hacer efectiva la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 a 144.

Tanto la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial realizada en 1998 como la LJCA de 13 de julio de 1998 han pretendido zanjar definitivamente las dudas, atribuyendo la competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer «de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive» [art. 9.º 4 LOPJ y, en el mismo sentido, art. 2.º e) LJCA].

La Sala Primera de lo Civil del TS ha mantenido, hasta fechas relativamente recientes, la competencia de la jurisdicción civil, utilizando argumentos que no siempre han sido del gusto de los administrativistas, tales como el de la fuerza atractiva de la jurisdicción civil o el de la prevalencia del principio material de tutela judicial efectiva para evitar al perjudicado un largo y penoso «peregrinaje de jurisdicciones». El último argumento es el del respeto de la competencia del Juez civil durante un «período dudoso» comprendido entre la Ley 30/1992 y las reformas normativas del año 1998.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 9.º 4.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 2.º e).
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 142, 143 y 144 y disposición derogatoria segunda a).
- Sala de Conflictos del TS, Autos de 23 de marzo y 22 de octubre de 1999 y 6 de noviembre de 2001.
- SSTS de 20 de marzo de 1999 y 16 de marzo de 2000.